

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por MANUEL ANTONIO RICAURTE FLOREZ contra: CT STEVEDORING INC, junto con el anterior memorial donde se solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de diciembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., nueve de diciembre de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera a la parte demandante solicitó *“la complementación de las medidas cautelares, solicitadas con el memorial de cumplimiento de sentencia, teniendo como fundamento que ya las entidades bancarias de nuestro País, contestaron los oficios donde se les requería que manifestaran si la demandada CT STEVEDORING INC tenía alguna cuenta bancaria con ellos; en vista de que no hay ninguna cuenta bancaria que soporte la obligación que tiene la demandada con mi prohijado en Colombia.”*.

En el caso examinado, se avista que, según las respuestas de las entidades bancarias a los oficios de embargos enviados, se verifica que no se logró materializar la cautela decretada, por lo que se abre la posibilidad de decretar la nueva medida cautelar, para lo cual, el apoderado judicial requirió el embargo y secuestro de los dineros que posea la entidad enjuiciada en cuentas de *“establecimientos bancarios de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; teniendo como fundamento que la principal de la demandada CT STEVEDORING IN COMPANY se encuentra ubicada y domiciliada en DARROW - USA P.O. Box-242 Darrow, Lousiana 70725...”*.

A fin de resolver sobre el anterior pedimento, y en tratándose de medidas cautelares que deba cumplirse en un país extranjero, ha de aplicarse lo regulado en la Ley 42 de 1986, a través de la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), en la que hacen parte Colombia y los Estados Unidos de América. Dicha normativa, en lo que respecta a su aplicabilidad, el Art. 3º proclama: *“La procedencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso. Pero la ejecución de la misma, así como la contra cautela o garantía, serán resueltas por los jueces del lugar donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar. La garantía que debe prestar el solicitante, así como la que ofrezca prestar el afectado en el lugar en que se haga efectiva la medida, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.”*.

Y en lo que atañe a la tramitación, disponen los Arts. 13 a 16 lo siguiente: *“Artículo 13. El cumplimiento de las medidas cautelares de que trata esta Convención se hará mediante exhortos o cartas rogatorias que podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso. Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.*

Artículo 14. Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por un funcionario consular o agente diplomático competente;

b) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido, pudiendo las autoridades exigir que sean traducidos conforme a sus propias leyes.

Artículo 15. Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán a la autoridad central o al órgano jurisdiccional requerido y serán los siguientes:

- a) Copia auténtica de la demanda o de la petición de la medida cautelar, así como de la documentación anexa y de las providencias que la decretaron;*
- b) Información acerca de las normas procesales que establezcan algún procedimiento especial que el órgano jurisdiccional requirente solicitare que observe el órgano jurisdiccional requerido;*
- c) En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.*

Artículo 16. En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias referentes a medidas cautelares las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados. Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la parte que deba atender a los gastos y costas cuando se causaren, salvo si se trata de alimentos provisionales, en cuyo caso el tribunal requerido lo diligenciará de oficio. El juez o tribunal requirente deberá precisar el contenido y alcance de la medida respectiva. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza concedido en el Estado requirente será mantenido en el Estado requerido.”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

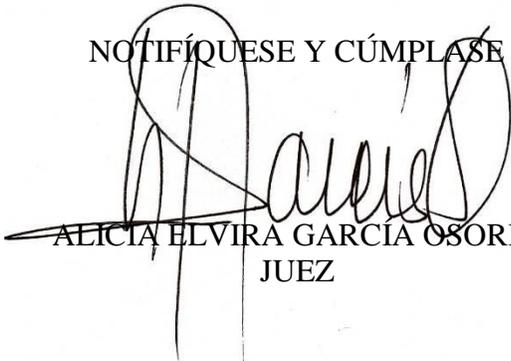
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada en cuentas de los establecimientos bancarios de los Estados Unidos de América: BATON ROUGE LOUISIANA, CHASE BANK, FIRST AMERICAN BANK, AND TRUST, LIBERTY BANK BATON ROUGE, CAPITAL ONE BANK, HOME BANK, BANK OF AMERICA COPORATION CHARLOTTE, CHASE BANK 185 N COLLEGE ST, AUBURN, AL 36830 y CHASE BANK. 1175 BULLSBORO RD, NEWNAN, GA 30265.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se elaborará el respectivo exhorto dirigido a la Cancillería de Colombia (judicial@cancilleria.gov.co), en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 29 de agosto de 2018 proferida por la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N°3 de la Corte Suprema de Justicia, se condenó a la entidad demandada a cancelar a favor del demandante los aportes pensionales y las costas procesales.

TERCERO: Limitar el embargo hasta las sumas de \$718.568.480,⁰⁰ y \$4.893.948,⁰⁰. De igual forma, se señalará que los dineros que se retengan deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de este Juzgado N°080012032007.

CUARTO: Líbrese el exhorto de rigor y anéxesele fotocopias autenticadas de la sentencia de casación, del auto de mandamiento de pago adiado 13 de junio de 2019 y de esta providencia. Asimismo, la solicitud y requerimiento de la nueva medida cautelar peticionada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

> 2 <

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de diciembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°204
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo